

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR LA CIUDADANA [N1-ELIMINADO] O 103 [N2-ELIMINADO] DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-VPG-046/2024.

RESULTANDO 1:

1. Presentación del escrito de denuncia. El once de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², el escrito de denuncia suscrito por [N3-ELIMINADO 103] en su calidad de regidora del Municipio de [N4-ELIMINADO], Jalisco³, por la comisión de conductas que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuibles a [N5-ELIMINADO 1] regidor del mismo municipio. Además, solicitó la adopción de medidas de protección y medidas cautelares.

2. Acuerdo de radicación, orden de diligencias, vista y solicitud. El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto⁴, acordó radicar el presente expediente con la clave alfanumérica **PSE-VPG-046/2024**, asimismo, se fijó fecha para llevar a cabo la aplicación del cuestionario de Evaluación de Riesgo para casos de Violencia Política contra las Mujeres. Además, se ordenó realizar la solicitud a la promovente para que, dentro del término de tres días hábiles, remitiera la unidad USB enunciada como prueba en su escrito de denuncia.

Por otra parte, se determinó dar vista a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales y a la Coordinación General OPD, denominado Red de Centros de Justicia para las Mujeres, ambos del Estado de Jalisco, para las determinaciones que conforme a sus atribuciones correspondan.

3. Acta de no aplicación del cuestionario de evaluación de riesgo para los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la denunciante no se conectó vía plataforma zoom, ni compareció en las instalaciones

¹ Las fechas a que se refiere la presente resolución corresponden al año dos mil veinticinco, salvo que se mencione lo contrario.

² En adelante Instituto Electoral

³ A quien se le denominará denunciante, promovente o quejosa.

⁴ En lo sucesivo, la Secretaría Ejecutiva.

de este Instituto, para la aplicación del cuestionario, por lo que se levantó el acta circunstanciada respectiva conforme al Protocolo de este Instituto para la atención de este tipo de asuntos.

4. Se reciben escritos, se ordena diligencia. Con fecha ocho de enero, se tuvo por recibido el escrito⁵ signado por el autorizado de la denunciante, y el oficio RedCJM/CG/F-241/OF-1366/2024, de la Coordinación General del OPD, denominado Red de Centros de Justicia para las Mujeres en el estado de Jalisco, por los cuales, se les tuvo compareciendo a dar cumplimiento a lo solicitado en el acuerdo de doce de diciembre de dos mil veinticuatro. En consecuencia, se ordenó llevar a cabo la verificación de la existencia y contenido del hipervínculo precisado por la denunciante en su escrito de denuncia, así como del dispositivo USB allegado por el autorizado de la promovente.

5. Acta circunstanciada. Los días trece y catorce de enero, se elaboró el acta circunstanciada de clave alfanumérica **IEPC-OE-001/2025**, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido del hipervínculo y dispositivo USB, señalados en el escrito de denuncia.

6. Admisión a trámite y emplazamiento. Por proveído de veintisiete de enero, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por **N6-ELIMINADO 103** por lo que se ordenó emplazar al denunciado.

7. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 13/2025** notificado el veintisiete de enero, la Secretaría Ejecutiva, hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Sancionador Especial en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, identificado con el número de expediente **PSE-VPG-046/2024**, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

⁵ Cabe señalar, que dicho escrito fue presentado el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, sin embargo, derivado del periodo vacacional aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-356/2024, consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-10-31/2iepc-acg-356-2024pdf.pdf>, fue que se tuvo por recibido hasta el día ocho de enero.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto Electoral, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁶; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y 38, párrafos 2, 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁷.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que la denunciante, en su calidad de regidora, se queja esencialmente de presuntos hechos constitutivos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, por la realización de diversas manifestaciones en su contra, realizadas por el también regidor **N7-ELIMINADO 1** Jalisco, en la segunda sesión ordinaria del ayuntamiento de dicho municipio, llevada a cabo el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, donde a decir de la promovente, se denostó su trabajo, capacidad, conocimientos e iniciativa, insinuando que no tiene la capacidad de realizar su trabajo como regidora.

III. Solicitud de medidas cautelares. La promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

"...solicito a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la adopción de las medidas cautelares necesarias a efecto de hacer cesar la conducta denunciada, con la finalidad de restituir el orden jurídico."

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que la denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

"1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del acta de la sesión de ayuntamiento de fecha 5 cinco de noviembre del 2024 a las 09:00 nueve horas.

...

⁶ En lo siguiente, Código Electoral.

⁷ En lo sucesivo Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG.

2. INSPECCIÓN: Consistente en la publicación de Facebook del la página oficial del Gobierno Municipal de la sesión de Ayuntamiento transmitida en vivo, de fecha 5 de octubre del 2024, a las 09:00 horas, en el siguiente perfil.

N8-ELIMINADO 73

3. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en una USB certificada por el secretario general del H.

N9-ELIMINADO 73 la cual contiene copia de audio y video de la sesión anteriormente referida." (sic).

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la

legislación electoral aplicable. Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación, deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*);
- c) La irreparabilidad de la afectación
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta

de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Marco normativo. En primer término, se estima pertinente establecer el marco normativo aplicable al caso particular, para ello en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo primero, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Adicionalmente señala, entre otras cosas, que se encuentra prohibida toda clase de discriminación motivada por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, por su parte la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), define la expresión "discriminación contra la mujer" como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La CEDAW, en sus artículos 2, inciso d) y 3, establece que los Estados Partes, condenarán la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen, entre otras cosas, a abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

Adicionalmente, establece que, en particular en la esfera política, social, económica y cultural, implementará todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Al respecto, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, supone una serie de reformas y políticas que, el Estado Mexicano se obligó a aplicar, en el marco de actuación de la violencia política, ejercida en contra de las mujeres.

La Convención de referencia, señala en su artículo primero que, la violencia contra la mujer debe de entenderse como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado. En su artículo 3° señala que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

En ese entendido, el estado mexicano, ha desarrollado una serie de modificaciones legales y administrativas para el cumplimiento de lo señalado en la Convención de mérito. Misma que tiene su más reciente avance con el Decreto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de fecha trece de abril de dos mil veinte⁸ donde se establecen diversas reformas a leyes en la materia.

Ahora bien, esta autoridad considera que, por tratarse de una denuncia por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, es aplicable al caso concreto la jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"**⁹.

VII. Enfoque con perspectiva de género. La presente resolución se constriñe a dar seguimiento y cumplimiento a la "Metodología para actuar con perspectiva de género" establecida en el artículo 5° del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG, en relación con el diverso 459 bis del Código Electoral; buscando en todo momento verificar e identificar las situaciones de vulnerabilidad por cuestiones de género y el contexto de desigualdad estructural.

Ello, con la aplicación de estándares de derechos humanos e intentando en todo momento el uso de un lenguaje incluyente, a efecto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Lo anterior, bajo el supuesto que la obligación de actuar con perspectiva de género se actualiza de oficio para los operadores de la justicia, de manera que su cumplimiento no puede quedar sujeto a petición de parte.

Es preciso señalar, que el libre ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres no debe traducirse en que su integridad esté en riesgo, por lo cual en todos los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género que se denuncien, las autoridades están hoy más obligadas que nunca a investigarlas, siempre bajo una perspectiva de interseccionalidad. Sin que

⁸ DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#qsc.tab=0

⁹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

ello implique analizar cuestiones de fondo, respecto a la existencia de las infracciones denunciadas, lo cual es competencia del organismo resolutor al dictar la sentencia correspondiente.

Entendiendo el análisis interseccional como la práctica que permite reconocer que las condiciones particulares de una persona pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación, única y diferente de la que otro ser humano o grupo social puede experimentar con base en alguna de esas categorías sospechosas en aquella persona¹⁰.

En ese contexto, si bien es cierto que la perspectiva de género e interseccionalidad implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

De ahí que, esta Comisión, se encuentra obligada a identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico; tal y como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"**¹¹.

VIII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la denunciante, se analiza la pretensión hecha valer por la quejosa, la cual se hace consistir, para efectos de esta resolución, en la solicitud de las medidas cautelares en los términos precisados en el considerando III de la presente resolución.

Por lo que, en el caso concreto se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de alguna medida cautelar, que garantice la protección de los derechos de la denunciante.

¹⁰Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.

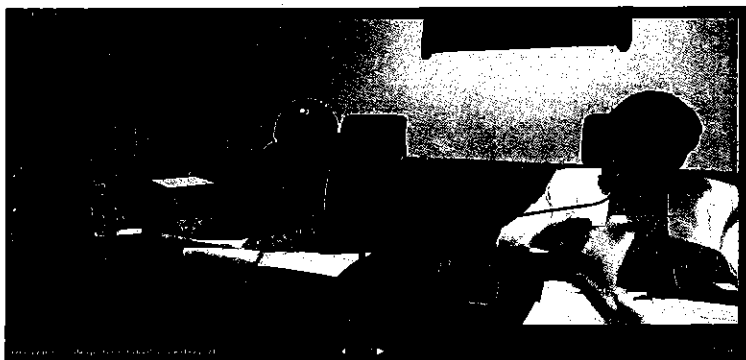
¹¹ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866.

Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar la existencia y contenido del material aportado por la denunciante, el resultado de la misma obra en el acta de Oficialía Electoral, identificada con la clave alfanumérica **IEPC-OE-001/2025**, de trece y catorce de enero de dos mil veinticinco, la cual al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

S/N	1) h f m e	Dicho hipervínculo me direcciona a una página web denominada "Facebook", la cual puedo identificar por el mismo nombre en letras de color azul en la parte superior izquierda de la misma, la cual contiene en el centro una ventana con la siguiente leyenda: "Mira más contenido de N12-ELIMINADO 73 ", seguida de lo siguiente: "Correo electrónico o número de teléfono, Contraseña, Iniciar sesión, ¿Olvidaste tu contraseña? O Crear cuenta nueva". Acto continuo, procedo a cerrar dicha ventana, y me percató de que me encuentro en un perfil que lleva el nombre de N13-ELIMINADO 73 N14-ELIMINADO 73 el cual contiene una imagen con lo siguiente: "Feliz año nuevo 2025 N15-ELIMINADO 73 " en letras de color plateado con dorado sobre un fondo de color blanco, dicha página contiene 42 mil seguidores y 40 seguidos. A continuación, procedo a realizar la búsqueda de la publicación precisada por la denunciante, sin embargo, me aparece otra ventana con lo siguiente: "Ve más en Facebook, Correo electrónico o número de teléfono, Contraseña, Iniciar sesión, ¿Olvidaste tu contraseña? O Crear cuenta nueva", la cual no es posible cerrar, por lo que me resulta imposible continuar con dicha verificación.
-----	---------------------	---



Acto continuo, procedo a describir el contenido del dispositivo USB allegado por el autorizado de la denunciante. Por lo cual, en el equipo de cómputo que tengo asignado, procedo a insertar el dispositivo USB, color negro con rojo, marca "ADATA", modelo "COO8", de 16 GB. A continuación, me percató de que el dispositivo registrado con el nombre "Unidad de USB" contiene un "Archivo MP4", el cual tienen como título: "sesión 2 ordinaria de ayuntamiento 05 de noviembre 2024" (sic), por lo que procedo a realizar la verificación ordenada, en los términos precisados en el acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil veinticinco. Continuando con la verificación, procedo a abrir el "Archivo MP4", con el nombre denominado "sesion 2 ordinaria de ayuntamiento 05 de noviembre 2024" (sic), anteriormente descrito, lo cual me direcciona al reproductor de multimedia, cuyo contenido es un video con una duración de dos horas, cero minutos y dieciséis segundos, por lo que procedo a reproducir su contenido a partir del minuto cincuenta y cuatro conforme a lo precisado por la denunciante en su escrito registrado con el número de folio 07169.



Acto continuo, observo dentro de un salón con pared de piedra, a un hombre de tez morena con suéter de color gris y saco de color negro, con poco cabello, y a una mujer de tez clara, con blusa de círculos de color negro con blanco, saco de color

[Handwritten signature]
[Handwritten number 3]
[Handwritten signature]

blanco, cabello corto obscuro y lentes, ambos sentados frente a un grupo de once personas, cinco mujeres y seis hombres, mismas que se encuentran sentadas cada una detrás de un escritorio de madera, los cuales contienen un micrófono, una botella de agua y un legajo de hojas de papel.



A continuación, procedo a transcribir el contenido del audio del video en comento: **Minutos del 54:00 al 1:34:00 – Voz de hombre 1:** *"se somete a votación la aprobación del techo financiero por la cantidad de un millón ochocientos mil pesos para la adquisición del material de compactación para el vertedero municipal por el periodo de octubre de dos mil veinticuatro a octubre de dos mil veinticinco, sírvanse levantar su mano quienes estén a favor."* *"le informo ciudadana presidenta que se han sumado diez fotos a favor."* **Voz de mujer 1:** *"declaro aprobado el techo financiero para la adquisición del material de compactación para el vertedero municipal, dese cuenta al comité de adquisiciones para que realice el procedimiento correspondiente, continúe señor secretario con el siguiente asunto."* **Voz de hombre 1:** *"claro que sí presidenta, el siguiente punto es el número ocho, iniciativa de acuerdo que presenta la [REDACTED] para que se ordene a la presidenta municipal la revocación y separación del cargo del director de desarrollo rural, en este punto, levanto lista de oradores."* **Voz de mujer 1:** *"Yo"* **Voz de hombre 1:** *"¿levantan la mano por favor? ¿de este lado?"* **Voz de mujer 1:** *"después de que presente su iniciativa."* **Voz de hombre 1:** *"ok, regidora [REDACTED], tiene el uso de la voz."* **Voz de mujer 2:** *"sí, muchas gracias, el pasado treinta de septiembre del año corriente, en punto de las diecinueve horas, de conformidad con el artículo trece de la Ley del Gobierno de la Administración Pública del estado de Jalisco, cada uno de los integrantes de este ayuntamiento, tomamos protesta de ley, lo que repetimos todos juntos la siguiente*

N16-ELIMINADO 103

		leyenda: protesta cumplir y en su caso hacer cumplir la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado, las leyes y los reglamentos y acuerdos, que de una y otra emanen así como desempeñar leal y eficazmente el cargo de presidente, sindico y regidores que el ayuntamiento del municipio de [REDACTED] le ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de nuestro municipio, a lo que todos contestamos, sí protesto, pues bien, lo anterior no se debe tomar a la ligera, hicimos un juramento ante la sociedad san miguelense que nos puso en el lugar donde nos encontramos, el día primero de octubre del año corriente, por parte de la presidenta municipal, la licenciada [REDACTED], nombró a [REDACTED] para el cargo de director de desarrollo rural en esta administración dos mil veinticuatro dos mil veintisiete, el cual, como es de conocimiento público de todos nosotros, es el hermano de la presidenta municipal, bajo el principio de legalidad, contemplando en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo catorce, así como ante la obligación de que la autoridad solo se puede hacer que la propia ley lo faculta, la presidenta municipal Elba Loza, está violentando completamente varios conceptos legales, como la ley, como lo que la ley general de responsabilidades administrativas, la cual es una falta administrativa grave, por lo que me permito hacerles conocer, la ley general de responsabilidad administrativa, en el capítulo dos de las facultades administrativas graves de los servidores públicos, en el artículo cincuenta y uno nos dice: las conductas previstas en el presente capítulo contribuyen a faltas administrativas graves de los servidores públicos, por lo que deberán abstenerse a realizarlas mediante cualquier acto u omisión, en el artículo sesenta y tres, nos habla: cometerá nepotismo el servidor público que valiéndose de las atribuciones o facultades en su empleo, cargo o comisión, de manera directa o indirectamente designe o nombre, intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base, por honorarios en el ente público en el que ejerza sus funciones, a las personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado o vínculo de matrimonio o concubinato, además nuestro reglamento orgánico municipal, que por cierto fue aprobado el diez de septiembre de dos mil veintiuno, tiempo en el que nuestra presidenta fungía como sindica municipal y presidía de la
--	--	---

N18 ELIMINADO 73

N20 ELIMINADO 1

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Resolución No. RCQD-IEPC-01/2025
Comisión de Quejas y Denuncias
Expediente PSE-VPG-046/2024

	comisión de reglamentos y que quede claro, pues queda claro que usted conoce este reglamento, el reglamento orgánico del municipio de [REDACTED] en el artículo ciento cincuenta y seis, nos habla: para desempeñar el cargo de director de desarrollo rural, se requiere: ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, contar con una edad mínima de veinticinco años, tener conocimiento en el ámbito rural, ganadero, pecuario o agrícola, presentar certificado de no adeudo de impuestos, productos y aprovechamientos de conformidad en el artículo setenta y cinco de la Ley de ingresos del municipio de [REDACTED] quinto: no tener parentesco consanguíneo ni en línea recta, colateral ni por afinidad hasta cuarto grado de algún miembro del ayuntamiento municipal. Por lo anterior, resulta evidente que el parentesco es de segundo grado, que existe entre el director de desarrollo rural el señor [REDACTED] y nuestra presidenta municipal, lo cual aquí estamos acreditando que estamos en nepotismo. La ley, la aplicación de la ley no puede ser tomada de manera discrecional por esta administración pública, por lo cual los invito compañeros regidores a cumplir cabalmente con la protesta de ley que cada uno realizamos el día treinta de septiembre del año corriente frente a la sociedad san miguelense, segundo, de conformidad con los artículos aplicables de la Ley de Gobierno y la Administración pública del estado de Jalisco, la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del estado de Jalisco, la Ley de responsabilidades al continuar con el error cada uno de los ediles estarían incurriendo en responsabilidades establecidas en las disposiciones anteriores, por ello, considero que es nuestra obligación como servidores públicos responsables y respetuosos de las leyes, sea revocado el nombramiento del director de desarrollo rural [REDACTED] [REDACTED] por el parentesco en segundo grado que tiene con la presidenta municipal. Les hago aquí la invitación al pleno del Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] se ordene a la presidenta municipal para que revoque y separe del cargo a su hermano [REDACTED] de la dirección de desarrollo rural. Es cuánto."Voz de mujer 1: "Totalmente regidora [REDACTED] quiero decirle que en este concepto, el hecho de haber puesto a mi hermano en la dirección de desarrollo rural, lo hice a petición de los ciudadanos, tengo bastantes ciudadanos que ellos mismos me lo pidieron, lo cual puedo comprobarle a usted que fue uno de los directores que más tarde entró, por el hecho de
--	---

N21-ELIMINADO 73

N22-ELIMINADO 73

N23-ELIMINADO 1

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

	que fue solicitado por la ciudadanía, por su buen desempeño, por la capacidad que tiene cumple con todos los requisitos para desempeñar el puesto. Es mi obligación atender a los ciudadanos cuando ellos ven la capacidad en una persona, voy a abstenerme de emitir mi voto a la hora de la votación, precisamente por ese parentesco pero quiero decirle también a usted que también usted está incumpliendo en la ley, de acuerdo a que el día que todos hicimos el juramento de trabajar por nuestro municipio, ya que el pasado dos de noviembre una de sus comisiones es la de cementerios, usted no hizo acto de presencia ni se involucró en los trabajos y quiero decirle que todos los directores que intervinieron hicieron un trabajo excelente. Yo también le exhorto a usted a que se ocupe de sus comisiones en vez de pensar en destituir directores, ya que no es el primero que usted solicita, por lo cual me abstengo de votar y de aquí retiro mi participación y lo dejo a consideración de los ediles. Es cuánto." Voz de hombre 1: "gracias presidenta municipal, regidor [REDACTED] en su primera participación." Voz de hombre 2: "La palabra nepotismo, de acuerdo al diccionario general de la lengua española, nos da la siguiente definición, yo se la iba a preguntar a la regidora [REDACTED], pero por los tiempos, prefiero dar yo la definición, dice: trato de favor hacia familiares y amigos a los que se otorgan cargos o empleos públicos por el mero hecho de serlo, sin tener en cuenta otros méritos, esos méritos de que hablamos es la capacidad que tiene el señor, los conocimientos para trabajar y desarrollar el área en la que ejerce su función, ¿sí? Aquí veamos que es una persona que tiene vocación de servir, sabe hacer las cosas. Yo les acabo de entregar una lista, una relación de todo el kilometraje o las calles, las rancherías, comunidades rurales que lleva en un solo mes, ojalá con el debido respeto que me merecen todos los directores del ayuntamiento, que no dudo de su capacidad y estoy consciente que van a hacer un excelente trabajo, pero ojalá todos tengan la agilidad y las ganas de trabajar que tiene este señor, yo lo felicito como edil lo felicito porque conozco su trayectoria, sabe lo que está haciendo, tiene vocación de servicio, sí, aquí aproximadamente nos da una relación de aproximadamente cincuenta kilómetros. Yo la invito regidora [REDACTED] a que usted y yo recorramos juntos lo que ha hecho en solo un mes este hombre, bueno, con su equipo de trabajo y han hecho en un solo mes que lleva de trabajo, si, aún con las deficiencias de equipo de maquinaria que no tiene, sí, Consiente estoy, que está muy
--	---

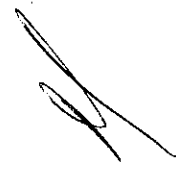
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

N30-ELIMINADO 1

	<i>bien fundamentada su iniciativa, no sé quién esté detrás de usted o quien la esté asesorando, está muy bien fundamentada, la vi muy nerviosa, pero sí está muy bien fundamentada, pero así como la asesoran y le dicen yo la invito y la exhorto a que ya llevamos un mes de trabajo y presente iniciativas en pro del pueblo porque le debemos lealtad al pueblo como equipo, ya somos un equipo, le debemos fidelidad al pueblo, el pueblo no quiere venir, no quiere escuchar quien, a quien destituimos, o nada de eso, el pueblo quiere resultados, quiere trabajo, quiere que hagamos bien las cosas y este señor lo está demostrando, sí, el artículo ciento quince constitucional nos habla de la autonomía que tiene el municipio y la facultad, decía con anterioridad un regidor, que tiene la presidenta para elegir a sus directores, a su equipo de trabajo y demás, el artículo treinta y cinco constitucional a la letra dice en la fracción sexta, dice: cualquier ciudadano mexicano podrá ser nombrado por cualquier empleo, o comisión de servicio público teniendo las calidades que establezca la ley. Las calidades que establezca la ley son haber cumplido dieciocho años, ser ciudadano mexicano, tener un modo honesto de vivir y demás, entonces, consciente estoy que las ordenanzas municipales son leyes inferiores y que nos rigen como tales, pero la constitución es superior, entonces, siento que se violenta un derecho hacia el Señor [REDACTED] el no darle la oportunidad de ejercer una función pública a sabiendas pues, que sí, no cumple uno de los requisitos del reglamento, del artículo ciento cincuenta y seis del reglamento orgánico del municipio de [REDACTED], sí, pero yo aquí, la invito pues, a que recorramos juntos y que valoremos esa capacidad que tiene el señor y le reitero, siento desde mi punto de vista legal, que se violenta su derecho de ejercer la función pública. Es cuanto, señor secretario." Voz de hombre 1: "Gracias regidor, regidor [REDACTED] en su primera participación." Voz de hombre 3: "bueno, únicamente para reafirmar el nepotismo se considera un favor, y nosotros no estamos haciendo ningún favor, estamos, lo que estamos haciendo es considerando el mérito y la capacidad del director de desarrollo rural, como ya mencionó en el artículo treinta y cinco constitucional, son derechos del ciudadano, por tanto no debemos violentarlo y por último quisiera hacerle la sugerencia a la regidora [REDACTED] pues que precisamente se concentre en sus comisiones y deje trabajar a quien sí lo está haciendo. Es cuanto señor secretario." Voz de hombre 1: "Gracias regidor, regidor [REDACTED], en su primera</i>
--	--




		participación." Voz de hombre 4: "Si, aquí lo más importante es no venir a destituir a nadie, ni decir nada, sabemos la ley, la ley no lo marca bien, pero también sabemos que en el artículo, como usted lo mencionó regidora [REDACTED] en lo interno en el ciento cincuenta y seis, creo que tenemos que potenciar el tres, el apartado número tres, donde dice: la persona tiene que tener conocimiento en el ámbito rural, agrícola, ganadero y pecuario, creo que esto, ahí es donde tenemos la fortaleza del señor [REDACTED] y lo dijo la presidenta y me atrevo a decirlo en lo personal, también me lo ha dicho la gente que ha estado muy contenta por este mes y en un mes marcar más de cincuenta kilómetros de rehabilitación de las áreas, yo creo que es importante. El señor [REDACTED] tiene una vida bien, tiene conocimiento del ramo, tiene la experiencia en las áreas que ha desempeñado, creo que es lo más importante y como lo dijo el compañero [REDACTED] aquí no estamos pagando favores, aquí no estamos haciendo acuerdos en lo oscurito y no estamos haciéndolo porque si no nos hubiera dicho y no se hubiera nombrado, por eso se nombró porque tiene la calidad moral para poder ser la persona que verdaderamente conlleve al desarrollo en la zona rural. Es cuanto." Voz de hombre 1: "Gracias regidor, regidora [REDACTED] en su primera participación." Voz de mujer 3: "bueno, pues en este caso, como regidora de derechos humanos, aunque no tengo en sí una dependencia bajo mi cargo, todos están conscientes de que yo he tratado de estar presente en casi todos y cada uno de los eventos que hemos tenido, precisamente para que haya presencia de derechos humanos y en este caso, creo que pues sí, estamos entre una espada y una pared porque hay muchas cosas a favor y en contra, es cierto que existe nepotismo por la relación de consanguíneo pero también es cierto que él tiene sus capacidades y que en este caso me toca poner por encima su derecho humano para ejercer y pues no hay ninguna ley que esté por encima de los derechos humanos, en este caso yo voy a decidirme a abstenerme de votar porque está esta situación pero también los invito a que sean conscientes que hay que revisar cuando alguna situación no está ahora sí que ni de aquel lado ni de este, pensar un poquito en cómo están dándose las situaciones que es en este caso, por ello pues va a ser mi abstención y también invitarlos a que sean conscientes de que cada uno de nosotros tenemos la capacidad de saber lo que está bien y lo que está mal entonces en función de eso, yo los invito a que cada quien piense como va a llevar a
--	--	---

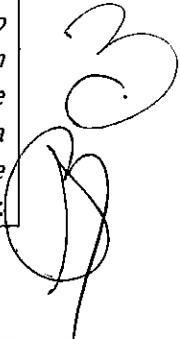
N39-ELIMINADO 1

N41-

		<i>cabo sus funciones. Es cuanto." Voz de hombre 1: "Gracias regidora, regidor [REDACTED] en su primera participación." Voz de hombre 5: "Sí, creo que, qué bonita es la libertad, ¿no? De expresión y está de manera correcta, creo que en ningún momento, en ningún momento se está diciendo sobre la capacidad del mismo no hago alusión a lo que comenta la licenciada, no está haciendo alusión en ningún momento sobre la persona, de hecho yo lo conozco perfectamente, sé la capacidad que tiene, sé quién es, pero todos hablan cosas bonitas con el corazón, desafortunadamente, desafortunadamente, efectivamente no estamos y me recordó una reunión que tuvimos donde dice que no estamos por arriba de la constitución, volvemos a lo mismo, el municipio se apega a reglamentos, si no existe un reglamento que nos ayude, nos vamos a la ley estatal, si no existe, nos vamos a la constitución, les aclaro que esto no es por votación el nombramiento de esta persona, no está por votación como lo hacemos nosotros que el pueblo elige, aquí nosotros afortunadamente o desafortunadamente tenemos que seguir este proceso del reglamento y creo que independientemente de todas las capacidades como se mencionó, yo creo que le sobran capacidades a esta persona, de eso no me queda la menor duda sin preguntar el derecho humano pero lo que sucede en el artículo ciento cincuenta y seis lo que menciona, si no se dio bien a entender [REDACTED] dice que no se debe tener parentesco consanguíneo de manera directa, esto es, fíjense, es simplemente para que punto, si quieren votar por eso, bueno como lo va a hacer la regidora que dice me abstengo de votar, y si no, pues no voten y listo, pero yo creo que aquí expusieron mucho con relación a las capacidades que tiene la persona, es que no confundan a los ciudadanos, no es la capacidad de las personas, aquí estamos como legislativos y tenemos una parte importante donde nosotros tenemos que aplicar o comentar un reglamento y también, aplaudo la decisión de la presidenta que dice yo me abstengo de la votación, porque si ella no se abstuviera, pues entonces yo hablo de manera personal, le pediría que se abstuviera por el parentesco verdad, porque no tiene ni que perjudicar ni que beneficiar a esta persona, ¿no?, entonces, en el debate público, es la libertad pero dentro de la libertad hay reglamentos, hay leyes y este mundo necesita que los seres humanos con la libertad que tenemos como dice Lupita de los derechos humanos, el derecho humano no puede estar</i>
--	--	--

N43-

	<i>por arriba de la aplicación de un reglamento para seguir un proceso ni tampoco puede estar por abajo por lo cual también aplaudo su decisión de abstenerse por la comisión que presenta, la otra efectivamente la invito a que este [REDACTED] en eso, para eso existen directores eh, les recuerdo regidores que ustedes son legislativos igual que yo, los ejecutivos son los directores y le tienen que dar respuesta al proceso de realización de cualquier evento los directores a los regidores en su momento, pero a quien le deben toda la información es a la presidenta municipal eh, ustedes están brincando eso eh, en su comentario, porque dicen acérquense para que trabaje en eso, cada quien trabaja de la manera que sea, lo acaba de decir Lupita, es un derecho humano trabajar de acuerdo a mis capacidades que tengo para entenderlo, pero sí, la responsabilidad que tiene cada director la debe de asumir en cualquier evento que así sea, no necesariamente tiene que estar cualquier regidor, cualquiera o el de la Comisión presente en el mismo, si quieren ir a todos los eventos adelante, nadie dice que no váyanse no pasa nada, pero, no es la invitación, porque no se trata de invitar a un regidor, y no hablo de la persona, hablo de cualquier regidor, de invitar a que se pongan a hacer o a trabajar, aquí nosotros venimos a legislar independientemente de que trabajemos o no señores y señoras, aquí es legislativo, legislativo, lo mencione hace rato que quede bien claro, porque luego nos brincamos muchas cosa, aquí legislamos once y afuera ejecutan dos, vuelvo a repetirlo, quien, la presidenta municipal y la síndico, solamente allá afuera, aunque le guste a la presidenta o aunque no le guste a la síndico, tiene que ejecutar lo que aquí decidimos nosotros y no es que le estemos ordenando es que así se siguen las reglas pues para tener un orden yo creo que el orden que tengan en su casa es el orden que vamos a continuar con esta administración, aquí en el momento, no tenemos que perder lo que nos enseñaron nuestros papás (inaudible) para venir aquí, nomás al punto de, el punto de diferencia es que aquí venimos y legislamos, entonces yo creo que no estoy defendiendo a la regidora, simplemente creo que el comentario fue poco distorsionado a que se usa el corazón, yo también quisiera usar el corazón, yo también quisiera tener personas que en su momento pudieran tener un espacio pero desafortunadamente o afortunadamente hay reglas y hay reglamentos y no estamos por arriba de la constitución porque el reglamento lo dice pero eso no quiere decir que tenga que pasar la iniciativa."Voz de mujer de fondo:</i>
--	--

	<i>"está hablando de otra cosa, moción de tiempo, creo que ya está hablando de otra cosa que no es el tema." Voz de hombre 1: "muy bien, regidor gustavo." Voz de hombre 6: "Efectivamente, aquí se está revisando el reglamento el artículo ciento cincuenta y seis, de los puntos expuestos hay un incumplimiento, más sin embargo yo sí soy de la idea de que hay que revisar la pasión de estas personas que realmente tengo la fortuna de conocerlo desde hace muchos años, así como todos ustedes y si pido eso, que se tome en cuenta como trabajan estas personas, como lo dan todo ahí en el campo y pues es meramente mi comentario, es cuanto." Voz de hombre 1: "Sí, regidor [REDACTED], su segunda participación." Voz de hombre 2: "Efectivamente decía el regidor [REDACTED], que no es una votación, fue una designación, y fue una decisión de la presidenta a petición incluso de su propio servidor, porque presido la comisión, porque reitero y es mi libertad, el señor tiene la capacidad y los conocimientos, mismo que es un requisito en la fracción tercera del artículo ciento cincuenta y seis, tener conocimiento en el ámbito del ramo ganadero, pecuario y agrícola, ahí dice que es la capacidad, es un requisito que necesita este, que enumera este artículo ¿sí? Doc. Deje de defenderla, ella se defiende sola, siento que ella tiene la capacidad tal cual para hacer las cosas y yo no quería decirlo regidora [REDACTED] pero yo creo que hay que ser congruentes con lo que hablamos, con lo que pensamos y con lo que hacemos, no sé si tenga en cuenta que en la administración anterior en la que usted laboró, seis regidores tenían línea directa con parientes, [REDACTED] a su hermano [REDACTED], [REDACTED] a su papá, el licenciado [REDACTED] a su hermano [REDACTED], el profe [REDACTED] a su hijo [REDACTED] la regidora [REDACTED] a su esposo en Sapasma y la regidora [REDACTED] a su esposo, entonces ahí mi comentario de por qué ser congruentes y no me salgan con que es pasado, ósea hablemos de congruencia ¿sí? Es cuanto señor secretario." Voz de hombre 1: "Gracias regidor, regidora [REDACTED]" Voz de mujer 2: "sí, nada más para aquí comentarle, le voy a contestar a la presidenta, yo entiendo y nunca he puesto en tela de juicio la capacidad del señor Juvenal, es una persona si muy transparente, que tiene ganas de trabajar y no estoy diciendo que no esté trabajando, o dije: ¿no se presenta a trabajar? No, aquí lo que estamos y lo que yo, no sé si me esté dando a entender, estamos incumpliendo las leyes, entonces aquí estamos para cumplir las leyes y guiarnos conforme se debe o con el corazón, aquí independientemente si</i>
--	---

47-ELIMINADO

		los ciudadanos, ósea, si a mí me piden y me dicen, ay, yo con el corazón, si, el corazón todos los tenemos y todos tenemos una parte humana, empática y tenemos valores, claro, todos tenemos sentimientos, pero aquí no nada más se trata de eso. Contestándole de lo del trabajo, quiero que sepa presidenta que, si trabajé, asistí a unas reuniones donde me invitó el regidor, mi compañero [REDACTED], estuve y puede preguntarle a [REDACTED] de cementerios donde estuve al pendiente de que fuera ecología, que se fuera a limpiar el cementerio, claro lo que estaba dentro de mis labores y lo que a mí se me permite porque como lo acaban de decir nosotros como regidores somos legislativos, no ejecutivos. Pero nada más para hacerles de su conocimiento porque también mi compañero Luis Daniel me dijo, y pues sí, ahí está la muchacha, puede preguntarle, donde si estuve al pendiente, incluso hasta el domingo antes del día de muertos ahí estuve trabajando, que no asistí a los eventos, claramente, pero si trabajé e hice mi trabajo. Contestándole a mi compañero [REDACTED], yo lo vuelvo a reiterar, no dudo de la capacidad y quiero que me entiendan, yo no estoy diciendo que el señor no tiene la capacidad y que no está trabajando, aquí, este reglamento se hizo cuando la presidenta estaba de sindico, entonces ella tiene conocimiento, entonces vamos a respetar las leyes, ¿cuándo?, ¿cuándo nos conviene?, o ¿cuándo no? O ¿cómo?, o en parte si y en parte no, no estoy asesorada de nadie compañero, yo tengo la capacidad y el conocimiento y si no lo tengo me preparo, investigo, y cuando yo tengo la información, yo no soy títere de nadie, ni necesito que me defiendan, efectivamente como dijo, yo por eso tengo el conocimiento y estoy aquí por algo. También para contestarles, aquí, vamos a respetar, yo a ustedes, tómenlo en cuenta, yo les hice la invitación, investigúenlo, piénselo, tuvieron tiempo para informarse, yo no estoy y nunca he dicho, y no es nada contra el señor, ni es nada contra la presidenta, yo aquí estoy siguiendo las indicaciones, porque por algo se hizo el reglamento para poder contratar a las personas, ah y de acuerdo con lo que me contestaron de la otra administración, contestándole, yo no estaba en la otra administración como regidora, mis funciones eran muy diferentes, quiero aclarar que en la otra administración yo estuve como directora de desarrollo social, más no como regidora y volvemos a lo mismo, mis funciones eran diferentes, si y también si había el parentesco que usted decía, pero yo creo que en ese tiempo nadie estuvo como director, de todos los
--	--	---

N59

	lazos consanguíneos que usted dijo, que el señor Juvenal puede trabajar, claro, pero no con un cargo de confianza que es como director, que es lo que no nos permite el reglamento, y yo nunca he dicho y vuelvo a repetir, no he dicho que no tiene la capacidad, claro que la tiene y lo felicito por su trabajo, pero entonces ¿vamos a respetar las leyes o no?, o yo no estoy entendiendo aquí o no me estoy dando a explicar, nada más es eso y vuelvo a aclarar en la otra administración mis funciones no eran las que son ahorita. Es cuanto." Voz de hombre 1: "Muchas gracias, regidor [REDACTED]" Voz de hombre 4: "Si vamos a hacer ese debate, pero de los cinco puntos el [REDACTED] ya lo dijo, si es el corazón, no es tanto el corazón, son las actitudes y son las cualidades que tiene la persona a la que le estamos dando, a la que se le dio el trabajo, estamos defendiendo que tiene el conocimiento, eso es lo único que nosotros estamos aprobando, tiene el conocimiento en todos los ámbitos que es la importancia para desarrollarlo, no dudamos que pueda haber más gente que tenga la capacidad, pero yo creo que esto es muy importante, ¿no?, que de los cinco puntos solamente el último por una situación pues no lo tenga, y quiero aclarar, lo mismo le digo del reglamento del gobierno y la administración pública, lo que son las funciones del regidor, si gustan la invito a que lo lean, para que sepan cuales son las funciones de un regidor y lo que tiene, entonces, yo solamente estoy en esta situación, estoy de acuerdo que el señor Juvenal siga en las funciones como director y ya esto, el pueblo nos sigue juzgando y las comunidades rurales lo van a agradecer, que es lo más importante". Voz de hombre 1: "si presidenta, tiene el uso de la voz" Voz de mujer 1: "Una vez analizado el asunto se somete a su consideración para su aprobación" Voz de hombre 1: "a ver, ¿quién levantó primero la mano? Ah, regidor [REDACTED] en su segunda participación." Voz de hombre 5: "Mira, regidor, efectivamente, dice en el artículo ciento cincuenta y seis dice para desempeñar el cargo de director de desarrollo rural se requiere, ósea, mira, sin alusión al mismo, mencionas que por su capacidad pero eso no está en tela de juicio, por fíjate, entonces, si nos vamos a: ser mexicano, punto no entra, y si no tiene veinticinco años, me dirías, no entra, entonces son desafortunadamente o afortunadamente cinco puntos de requerimiento para poder participar, no es motivo de discusión mi comentario, simplemente motivo de participación en los cinco puntos. Gracias". Voz de hombre 1: "Licenciada [REDACTED], su
--	--



	tercera y última participación." Voz de mujer 2: "sí, está bien, nada más volverles a hacer mención cada uno de nosotros quien esté a favor de que se quede estarían incumpliendo con la irresponsabilidades establecidas en las leyes anteriores, recordarles, y vuelvo a pues, a hacerles la invitación de que recapaciten bien su voto, porque el reglamento orgánico del municipio se hizo cuando, la presidenta tiene conocimiento de lo que estoy hablando y yo no estoy hablando y vuelvo a decir, y el que tenga la capacidad, si no cumples un requisito, no cumples con este perfil, entonces ustedes considérenlo. Se los dejo a su consideración, y sabe la presidenta que yo tengo la razón. Es todo". Voz de hombre 1: "muy bien, regidor [REDACTED] Voz de Hombre 2: "Ya último, nada más para aclararle a la regidora [REDACTED] en el reglamento orgánico no dice director, no habla que primeramente tienen que ser directores, revíselo por favor, ni de confianza, sí, ahí habla de la función pública, a lo mejor ahí como ediles con la autonomía que tenemos podemos modificar el reglamento como lo modificaron en su momento la administración anterior y podemos quitarnos de este tipo de situaciones, decirles pues compañeros, aquí venimos a legislar, e pro a hacer las cosas en beneficio del pueblo, no a debatir este tipo de situaciones, como decían nuestros compañeros, que pongamos el corazón, en política dos cosas esenciales deben surgir, la sencillez y la humildad, sí, pero sobre todo, las ganas servir y aquí venimos para trabajar, si la invito regidora [REDACTED] a que revise ahí, no dice director meramente, usted era directora, consciente estoy que no estaba dentro de sus facultades hacer eso pero por eso le decía yo que fuéramos congruentes con lo que hacemos y con lo que pensamos y con lo que hablamos precisamente, porque en la administración anterior, efectivamente había este mismo de prácticas, ahora no me salga con que viene a hacer valer la ley ahora que si tiene voz y voto y cuando usted era directora se cayó, y ¿por qué? Porque a lo mejor no le convenía o por lealtad a quien en su momento la invito a trabajar". Voz de hombre 1: "Regidor, vamos a someter a votación, informo que la regidora la doctora (inaudible) López Martín se ha integrado ya a este ayuntamiento, y simplemente por (inaudible) de datos, de carácter informativo hacer mención que no hay ninguna ley o reglamento por encima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cualquier reglamento que contravenga la constitución pues se estaría violentando un precepto constitucional, continuo,
--	---

		<i>integrantes de este ayuntamiento constitucional se somete a votación la aprobación de que se ordene a la presidenta municipal la revocación y separación del cargo del director de desarrollo rural, sírvanse levantar su mano quienes estén a favor, en contra, abstención, ciudadana presidenta informo que los resultados son, seis votos, dos votos a favor, seis votos en contra y dos abstenciones, son tres abstenciones, si porque usted no participó, es cierto, son tres abstenciones."</i>  
--	--	---

Ahora bien, del análisis de la denuncia, se desprende que la denunciante se queja de diversas manifestaciones realizadas por el regidor [REDACTED] en la segunda sesión ordinaria del Ayuntamiento de [REDACTED], Jalisco, el día cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, con las cuales, refiere, se denostó su trabajo, capacidad, conocimientos e iniciativa por el hecho de ser mujer, al referir que alguien le dice que hacer, que decir y que alguien le hace las iniciativas, insinuando que no tiene la capacidad de realizar su trabajo como regidora de dicho ayuntamiento.

En ese sentido, se desprende que la solicitud de la denunciante consistente en la emisión de medidas cautelares necesarias a efecto de hacer cesar la conducta denunciada.

Por lo anterior, resulta necesario precisar que, tratándose de casos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, en el enfoque que debe darse al estudio del asunto, deben tomarse en consideración los siguientes fundamentos jurídicos y argumentos.

En tal sentido, a efecto de analizar debidamente el contexto en el que pretende la denunciante enmarcar, por las violaciones a sus derechos humanos por su calidad de mujer, y poder pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta el marco constitucional, legal, reglamentario y convencional aplicable.

Pues, la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de ellos.

Bajo esta tesitura, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en su artículo 35, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra las mujeres por el hecho de serlo.

Ahora bien, la reforma en materia de VPMRG, de abril de dos mil veinte, definió el concepto, y, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales, –federales y locales, y estableció un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones.

En ese contexto, y de acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), **la violencia política en contra de las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.**

La LGAMVLV constituye un instrumento indicativo a efecto de eliminar la violencia y la discriminación que sufren las mujeres en nuestro país, la cual establece puntualmente la obligación a cargo de las autoridades electorales de promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales y sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

La referida ley reconoce la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, consistentes en medidas que se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres con la finalidad de proteger su interés superior.

Dicha atribución, en materia política y electoral compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Instituto Nacional Electoral, a los Organismos Públicos Locales Electorales, y a los órganos jurisdiccionales electorales locales, quienes deberán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de estas.

Asimismo, estableció que las quejas o denuncias por VPMRG se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador dentro y fuera del proceso electoral. Respecto a las medidas cautelares que se podrán ordenar en la materia podrán ser cualquiera requerida para la protección de la mujer víctima, o quien lo solicite.

De manera adicional, se estableció un listado de conductas constitutivas de violencia política en razón de género, el cual debe considerarse enunciativo, más no limitativo: lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en las últimas de sus fracciones, en las cuales se establece un supuesto general que refiere a cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que: "Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño".

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², emitió las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros ***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES y VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***, en esta última, se establecieron los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatoria en contra de una mujer por razón de su género; a saber:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:

¹² En adelante Sala Superior

- i. se dirige a una mujer por ser mujer,
- ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político.

Por lo anterior, **se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV**, la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando una perspectiva de género.

En concordancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis CLX/2015, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de actuar con debida diligencia, adquiriendo una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con perspectiva de género e interseccionalidad.

En ese contexto, la impartición de justicia y/o actuación con perspectiva de género e interseccionalidad por parte de las autoridades, consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional, o en su caso administrativa, garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

Atento a las consideraciones vertidas en el presente apartado, la violencia y discriminación contra las mujeres son un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, las cuales encuentran su origen en el conjunto sistemático, estructural e histórico de cogniciones y comportamientos que han perpetuado la jerarquía existente entre los sexos, y que impiden directa o indirectamente el reconocimiento y goce de todos los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el respeto a su vida y a su integridad física, psíquica, moral y el ejercicio libre de sus derechos, como lo son los políticos y electorales.

Lo anterior, es acorde con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, al señalar que la "violencia contra la mujer" se entiende como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), establece, en el numeral 2, que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Agrega el artículo 7 que: los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

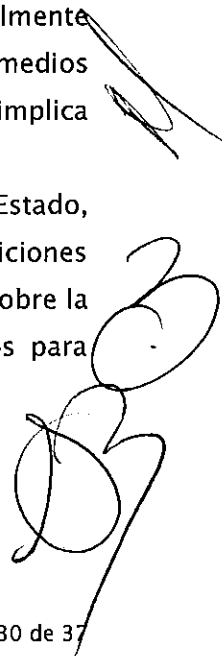
Bajo este contexto, en la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW, emitida en el año de 1992, se encomendó que: Los Estados Parte adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belén Do Pará) en sus artículos 3 y 7, inciso f, se prevé que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que existe un deber "estricto" de las autoridades estatales de prevenir e investigar la violencia de género, cuando ésta se genera dentro de un contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo. Asimismo, el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de violencia contra la mujer y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicarla, lo que implica el actuar de las autoridades con debida diligencia.

Asimismo, se recomienda a los Estados fortalecer la capacidad de todas las instituciones del Estado, incluidos los órganos electorales, para garantizar que las mujeres puedan trabajar en condiciones de seguridad, libres de violencia por motivos de género, y entablar debates transparentes sobre la prevención de la violencia contra la mujer, incluso mediante la creación de mecanismos para procedimientos eficaces de denuncia.



Así, el reconocimiento a la existencia de los Derechos Humanos de las Mujeres, como aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, obliga a esta autoridad a garantizar su pleno goce en todos los ámbitos que comprendan la vida de las mujeres en el ámbito político -electoral.

Atento a lo anterior, este Instituto asume su responsabilidad, como máxima autoridad administrativa en materia electoral en la entidad, frente a una situación histórica, política, cultural y social que genera hechos de vulnerabilidad en perjuicio de las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político y electorales.

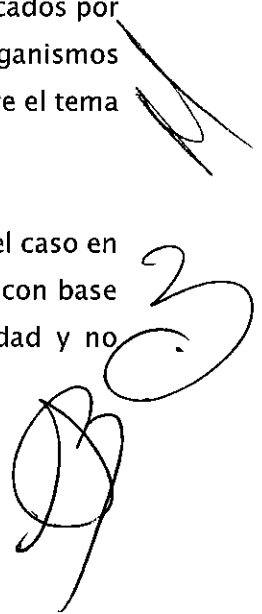
Adicional a la perspectiva de género, se debe considerar la **perspectiva de derechos humanos e interseccionalidad**, lo que implica:

- a) aplicar estándares de derechos humanos de las personas que participan en la controversia, y**
- b) evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta.**

Es decir, en el caso que nos ocupa, se debe garantizar que las medidas cautelares incorporen las condiciones de identidad y particularidades de las personas involucradas, lo que implica incluir los estándares de derechos humanos que son pertinentes para la solución del caso con base en el contexto de las partes.

Esto es, se debe buscar e identificar, además de las normas vinculantes nacionales, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México, los documentos como observaciones o recomendaciones generales de organismos internacionales, los precedentes nacionales, internacionales o de derecho comparado sobre el tema que nos ocupa.

Consultar e incluir las recomendaciones, directrices, criterios y precedentes para resolver el caso en estudio resultará en otorgar la mayor protección de derechos humanos a la denunciante con base en sus características particulares. Por tanto, se garantizarán los derechos a la igualdad y no discriminación.



La interseccionalidad implica reconocer que la situación específica de una persona es afectada de manera distinta que la de otras mujeres de acuerdo con sus características particulares, y que su invisibilización puede impactar negativa y desproporcionadamente a las personas que se encuentran, por esos factores, en una situación de mayor vulnerabilidad, desventaja o desigualdad. Al resolver desde un enfoque interseccional debe prestarse atención a las condiciones de identidad y/o características que generan determinadas afectaciones a una persona en específico dentro de la controversia.

Estas características cambiarán de persona a persona y pueden modificar sustancialmente la decisión adoptada, por ello, es indispensable identificarlas desde un inicio. Este enfoque "obliga a considerar que las experiencias de victimización forman parte, frecuentemente, de una cadena de actos discriminatorios, en donde uno sigue a continuación de otro". Por tanto, mediante el uso de un enfoque interseccional se reconoce que las personas no experimentan la discriminación en abstracto, sino en un contexto social, económico, político y cultural determinado, en el que se desarrollan y reproducen privilegios y desigualdades.

Por lo que la atención con perspectiva de derechos humanos, enfoque de género e interseccional fortalecerá la protección de los derechos político-electorales de las víctimas de VPMRG.

En este tenor, desde sede cautelar, se debe valorar, si de los hechos denunciados, así como del desahogo de las pruebas ofrecidas, se genera un daño a la denunciante, y como mujer en general, por la posible violación de su derecho humano como mujer en el ejercicio y desempeño de un cargo público.

Caso concreto.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, del material ofrecido por la denunciante, se desprenden manifestaciones realizadas por el regidor del Ayuntamiento de [REDACTED] J. [REDACTED] [REDACTED], como las siguientes:

"...sí consiente estoy, que está muy bien fundamentada su iniciativa, no sé quién esté detrás de usted o quien la esté asesorando, está muy bien fundamentada, la vi muy nerviosa, pero sí esta

muy bien fundamentada, pero, así como la asesoran y le dicen, yo la invito y la exhorto a que ya llevamos un mes de trabajo y presente iniciativas en pro del pueblo..."

En ese sentido, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión estima **improcedente** el dictado de una medida cautelar, toda vez que se considera que dichas manifestaciones pueden realizarse indistintamente hacia un hombre y una mujer, pues el hecho de referir que alguien esté detrás de ella o la esté asesorando, no implica una discriminación de género, sobre todo porque en el contexto de las alusiones del denunciado, también mencionó que la iniciativa presentada por la denunciante está muy bien fundamentada y, la invitaba o exhortaba a presentar iniciativas en favor del pueblo sin violentar derechos de terceros al no darles la oportunidad de ejercer una función pública; es decir, de esas afirmaciones no puede arribarse en sede cautelar, a la conclusión que la parte denunciada ponga en duda su capacidad de trabajo como regidora.

Al respecto, la Sala Superior, en las resoluciones del SUP-REP-119/2016¹³, SUP-JDC-473/2022¹⁴ y SUP-REP-671/2024 y acumulados¹⁵, ha determinado que no existe Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, cuando de las expresiones denunciadas, no se advierta una descalificación **por el hecho de ser mujer, ni un ataque hacia sus capacidades o posibilidades de hacer un buen trabajo basado en estereotipos de género discriminatorios**. También se señala que, la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres cuando la acción u omisión les afecta de manera diferente o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer.

Asimismo, en consonancia con los derechos fundamentales previstos convencional y constitucionalmente, la Sala Superior ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, siempre y cuando el ejercicio de ese derecho no se traduzca en actos constitutivos de VPMRG, lo cual, se estima de manera preliminar y sin que de ninguna forma constituya un análisis de fondo, no acontece en el presente caso.

¹³ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/119/SUP_2016_REP_119-580605.pdf

¹⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-IDC-0473-2022->

¹⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0671-2024>

En ese sentido, el uso de esta libertad, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, sino que también debe modularse frente a otros igualmente esenciales, tales como la vida privada, la intimidad y la dignidad, sin embargo, está permitido que en un contexto del debate público abierto, plural y vigoroso, las y los servidores públicos, sean susceptibles de recibir críticas duras en relación con sus actividades.

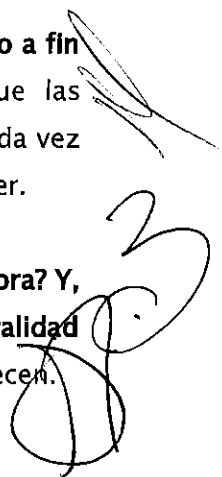
Ahora bien, en el caso que se analiza y desde una mirada propia de la sede cautelar, a partir de la calidad con la que comparece la denunciante, no se advierte que, en las manifestaciones realizadas por el denunciado, se pudieran emplear elementos de género, los cuales, desde un análisis preliminar, pudieran generar una situación de riesgo real que deba ser prevenido a partir del dictado de medidas cautelares.

Al respecto, la Sala Superior en el SUP-JDC-473/2022, determinó procedente responder las siguientes preguntas para verificar si las expresiones denunciadas constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género:

1. ¿Las expresiones discriminan directamente a las mujeres? No, pues de manera preliminar de dichas manifestaciones, no se advierte ninguna expresión que se dirija directamente a la regidora por el hecho de ser mujer, ni tampoco se observa que estén formuladas en contra de las mujeres en forma general.

2. ¿Las expresiones aluden, refuerzan o bien, se apoyan, en un estereotipo de género a fin de demeritar a la regidora? Al respecto se considera de manera preliminar, que las expresiones realizadas por el denunciado, no se basan en estereotipos de género, toda vez que, válidamente pueden utilizarse para referirse tanto a un hombre como a una mujer.

3. ¿Las expresiones están encaminadas a cuestionar la trayectoria política de la regidora? Y, de ser así, ¿ese cuestionamiento o crítica a su trayectoria política está basada en su calidad de mujer? No, toda vez que se estima que, dichos actos en el presente caso no acontecen.



4. ¿Las expresiones tienen un impacto diferenciado en las mujeres? No, ya que indiciariamente y bajo la apariencia del buen derecho, de las manifestaciones denunciadas, no se advierten menciones expresamente discriminatorias por razón de género, ni que las mismas estén sujetas a una interpretación negativa que menoscaben, o denosten el trabajo, las capacidades y los conocimientos de la regidora por el hecho de ser mujer.

Ahora bien, respecto a la solicitud de la denunciante consistente en la adopción de las medidas cautelares necesarias a efecto de hacer cesar la conducta denunciada, se tiene que, la medida cautelar, en la modalidad de tutela preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo¹⁶.

Al respecto, es de destacarse que la Sala Superior, ha señalado que, para la adopción de medidas cautelares, resulta suficiente el análisis del acto denunciado, toda vez que se requiere observar una potencial transgresión al orden jurídico que resulte evidente, así como la urgencia en la suspensión del acto combatido ante el riesgo de que continúe la conducta que, de manera preliminar, se considera podría ser infractora, lo que, en el presente caso, no acontece.

Asimismo, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-62/2021, determinó que la tutela preventiva consiste, no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar medidas de precaución necesarias para que no se genere, siendo que no tiene carácter sancionatorio, porque busca prevenir una actividad que a la postre pueda resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

En el mismo sentido, el máximo tribunal en la materia, determinó que el estándar probatorio, en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, resulta distinto al que se utiliza

¹⁶ Lo anterior está contenido en la jurisprudencia 14/2015, de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.

en la justificación de una resolución de fondo, pues su naturaleza como instrumento de valoración preliminar, busca evitar o hacer cesar los daños o ilícitos de un acto determinado.

Así, el razonamiento probatorio en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva exige que la autoridad valore y tome en cuenta las circunstancias y características particulares del caso y, a partir de un juicio de plausibilidad respecto de una conducta aparentemente antijurídica y lesiva, pueda inferir que la conducta que por sí misma o sus condiciones de ejecución comprometen, desde una perspectiva preliminar, los principios electorales tutelados.

Lo anterior no implica pensar que deben probarse hechos futuros (cuestión imposible en la práctica probatoria), sino que, por el contrario, deberán valorarse hechos pasados que indiquen o permitan presumir con determinada plausibilidad (o indiciariamente) que pueden ocurrir de forma inminente.

Bajo ese contexto, este órgano colegiado considera, bajo la apariencia del buen derecho, que **resulta improcedente el dictado de una medida cautelar** en la modalidad de tutela preventiva, toda vez que no se advierte la comisión de una conducta posiblemente antijurídica en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, cuya continuación o repetición deba evitarse en el futuro, a fin de que no se violen de modo irreparable los derechos humanos en su vertiente político electoral de la quejosa y de las mujeres en general, ya que, de forma preliminar, no se observa que las manifestaciones realizadas por el regidor [REDACTED] pudieran afectar sus derechos político electorales por el hecho de ser mujer, dado que no tienen un impacto diferenciado entre hombres y mujeres, que pudiera afectarlas desproporcionadamente. Sin que lo anterior, implique un análisis de fondo lo que corresponderá al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, al momento de resolver la presente controversia, de conformidad con el artículo 474 bis del Código Electoral.

Es importante destacar que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de la infracción denunciada, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien se ha determinado la improcedencia de la adopción de medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

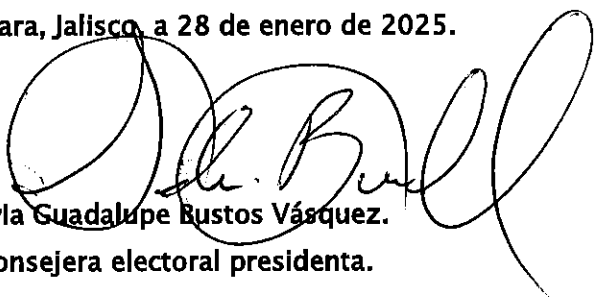
Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, se

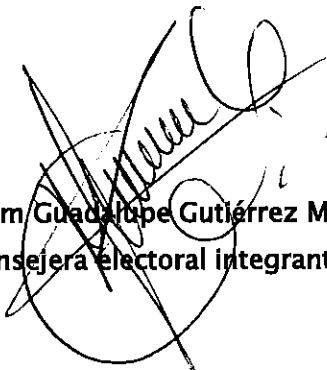
RESUELVE:

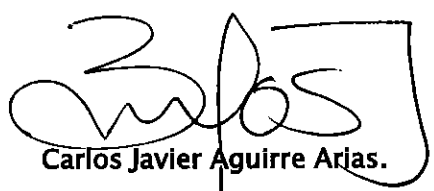
PRIMERO. Se declara **Improcedente** la adopción de una **medida cautelar**, por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. **Túrnese** a la Secretaría Ejecutiva, de este Instituto Electoral, a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 28 de enero de 2025.


Silvia Guadalupe Bustos Vázquez.
Consejera electoral presidenta.


Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora.
Consejera electoral integrante.


Carlos Javier Aguirre Arias.
Consejero electoral integrante.


Alicia García Maxemín
Secretaría técnica.

La presente resolución que consta de treinta y siete fojas fue aprobada en la **primera sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el veintiocho de enero de dos mil veinticinco, por unanimidad de votos de las consejeras y el consejero integrantes de la comisión. -----

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO La información relativa nombre del denunciante o quejoso, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP
- 2.- ELIMINADO La información relativa nombre del denunciante o quejoso, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP
- 3.- ELIMINADO La información relativa nombre del denunciante o quejoso, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP
- 4.- ELIMINADO la localidad, sección de credencial para votar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 5.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 6.- ELIMINADO La información relativa nombre del denunciante o quejoso, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP
- 7.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 8.- ELIMINADO las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 5 de los LGMCDIEVP
- 9.- ELIMINADO las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 5 de los LGMCDIEVP
- 10.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP
- 11.- ELIMINADO las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 5 de los LGMCDIEVP
- 12.- ELIMINADO las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 5 de los LGMCDIEVP
- 13.- ELIMINADO las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 5 de los LGMCDIEVP
- 14.- ELIMINADO las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2

FUNDAMENTO LEGAL

fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 5 de los LGMCDIEVP

15.- ELIMINADO las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 5 de los LGMCDIEVP

16.- ELIMINADO La información relativa nombre del denunciante o quejoso, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP

17.- ELIMINADO La información relativa nombre del denunciante o quejoso, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP

18.- ELIMINADO las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 5 de los LGMCDIEVP

19.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

20.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

21.- ELIMINADO las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 5 de los LGMCDIEVP

22.- ELIMINADO las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 5 de los LGMCDIEVP

23.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

24.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

25.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

26.- ELIMINADO las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 5 de los LGMCDIEVP

27.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo

FUNDAMENTO LEGAL

Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

28.- ELIMINADO La información relativa nombre del denunciante o quejoso, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP

29.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

30.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

31.- ELIMINADO La información relativa nombre del denunciante o quejoso, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP

32.- ELIMINADO La información relativa nombre del denunciante o quejoso, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP

33.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

34.- ELIMINADO las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 5 de los LGMCDIEVP

35.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

36.- ELIMINADO La información relativa nombre del denunciante o quejoso, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP

37.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

38.- ELIMINADO La información relativa nombre del denunciante o quejoso, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP

39.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

40.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

42.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

43.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

44.- ELIMINADO La información relativa nombre del denunciante o quejoso, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP

45.- ELIMINADO La información relativa nombre del denunciante o quejoso, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP

46.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

47.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

48.- ELIMINADO La información relativa nombre del denunciante o quejoso, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP

49.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

50.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

51.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

52.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

53.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

55.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

56.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

57.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

58.- ELIMINADO La información relativa nombre del denunciante o quejoso, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP

59.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

60.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

61.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

62.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

63.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

64.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

65.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

66.- ELIMINADO La información relativa nombre del denunciante o quejoso, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP

67.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con

FUNDAMENTO LEGAL

los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

68.- ELIMINADO La información relativa nombre del denunciante o quejoso, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP

69.- ELIMINADO La información relativa nombre del denunciante o quejoso, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la situación jurídica o legal de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 7 de los LGMCDIEVP

70.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

71.- ELIMINADO las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 5 de los LGMCDIEVP

72.- ELIMINADO las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 5 de los LGMCDIEVP

73.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

74.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGMCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios."